



Ilustre Ayuntamiento de Fuenmayor (La Rioja)

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es uno de los puntos fundamentales de la política democrática de un país y de cada uno de sus municipios. La misma ha sido regulada en diferentes normas, desde la Constitución Española de 1978, pasando por la Carta europea de Autonomía Local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

La reforma introducida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, impulsa los mecanismos de participación ciudadana para adaptarla a las reglas de actuación que se llevan a cabo en Europa, tal y como se ha manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Europa.

Este Ayuntamiento pretende impulsar y favorecer por todos los medios a su alcance la potenciación de la participación ciudadana en la gestión municipal. Para ello se ha redactado el presente Reglamento.

A lo largo de la historia democrática se ha comprobado que la participación ciudadana se ha limitado a las relaciones entre el Ayuntamiento como ente administrativo y las asociaciones vecinales, dejando aparte las iniciativas individuales de los ciudadanos. Nuestra constitución reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos, directa o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas de sufragio universal, derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.

El presente Reglamento se estructura en cuatro grandes Títulos, en el Título Preliminar se enumeran y describen las finalidades y objetivos del Reglamento. En el Título I se recogen los derechos de los ciudadanos, se utiliza el término “recogen” porque estos derechos están ya garantizados y regulados en las leyes y en la constitución. Este reglamento los publica para favorecer su conocimiento por todos los ciudadanos, acercándoles su contenido. El Título II se dedica a las asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, mientras que el Título III se dedica a los órganos de participación ciudadana.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la norma.

El objeto del presente reglamento es la regulación de las normas referentes a formas, medios y procedimientos de información y participación de los ciudadanos y entidades ciudadanas en la gestión del municipio de Fuenmayor, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española de 1978, Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento Régimen Jurídico de las Entidades Locales, R.D. 1690/86, de 11 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento de Población y Demarcación Territorial y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja.

Artículo 2.- Objetivos.

Son objetivos del presente reglamento:

Establecer cauces de comunicación entre los ciudadanos y la Administración municipal con el fin de facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.

Facilitar el ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos en la gestión municipal, aproximando la gestión municipal a la ciudadanía.

Fomentar la participación organizada y la vida asociativa, promoviendo la convivencia solidaria en una libre concurrencia de alternativas sobre los asuntos públicos de interés local.

Fomentar la participación ciudadana no organizada, promoviendo la convivencia solidaria en una libre concurrencia de alternativas sobre los asuntos públicos de interés local.

Activar y promover como un derecho democrático los derechos y deberes de los ciudadanos con la Administración, eliminando en lo posible la indefensión del ciudadano ante esta.

Promover la defensa de intereses comunes a los vecinos y sus entidades.

Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en los artículos 18 y 69 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 163 y siguientes de la Ley de Administración Local de La Rioja.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial de aplicación del presente reglamento se extiende a todo el término municipal de Fuenmayor.

Son destinatarios todos los vecinos así como asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuyo campo de actividad y domicilio social sea este municipio.

A efectos de estas normas se considera vecino a cualquier persona inscrita en el Padrón Municipal de Habitantes.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 4.

Todos los destinatarios de este reglamento tienen derecho a participar en la gestión municipal directamente, de forma individual o colectiva.

Los derechos ciudadanos comprendidos son los siguientes:

Derecho a la iniciativa ciudadana

Derecho a servicios públicos de competencia municipal.

Derecho a la participación.

Derecho a la información.

Derecho de petición.

Derecho de audiencia.

Derecho a solicitar consulta popular o referéndum.

Derecho a Intervenir en las sesiones municipales.

Derecho de reunión.

Se añadirán a estos derechos los recogidos en el artículo 18 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con la modificación introducida en el artículo 1.º de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Para promover y facilitar el ejercicio de estos derechos, el Ayuntamiento de Fuenmayor habilita los canales y mecanismos necesarios establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO I. DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 5.

La iniciativa ciudadana permire promover acciones o actividades municipales.

Artículo 6.

Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular presentando propuestas de acuerdo o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de competencia municipal .Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el 20 por ciento de los vecinos del municipio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 bis apartado 2 de la Ley 7/85, tramitándose con arreglo a dicho artículo.

En ningún caso puede ser objeto de esta iniciativa propuestas relacionadas con haciendas locales.

Artículo 7.

Para efectuar propuestas sobre asuntos que deban incluirse en el orden del día del Pleno y que no se refieran a la iniciativa prevista en el apartado anterior se exigirá que sea solicitado por un mínimo del 25% de las entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades, las cuales habrán de acreditar su voluntad, mediante certificación del acuerdo de la asamblea (o junta directiva) en la que se decidió.

Cumplidos estos requisitos, el alcalde o alcaldesa resolverá la solicitud motivadamente en un plazo máximo de 15 días.

CAPÍTULO II. DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 8.

Todos los vecinos de Fuenmayor tienen derecho a utilizar o exigir al Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos que se establecen en el artículo 26 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO III. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 9.

Todas los vecinos tienen derecho a intervenir en la gestión de los asuntos públicos locales directamente o mediante asociaciones ciudadanas, utilizando los órganos y canales de participación establecidos en las leyes y en este reglamento.

CAPÍTULO IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 10.

Es el derecho que tienen todas las personas a ser informadas, previa petición razonada, y de dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución, y a acceder a los archivos públicos, según la normativa que rige el Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.

El Ayuntamiento tiene la obligación de informar a la ciudadanía de su gestión administrativa a través de los medios de comunicación, ya sea por medio de bandos, folletos, internet, tabloneros de anuncios, paneles informativos y por cuantos otros medios que se considere que sean necesarios.

Artículo 12.

Las sesiones del Pleno son públicas; sin embargo podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen a los que se refiere el artículo 18 de la Constitución y 70 de la Ley 7/85 cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

CAPÍTULO V. DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 13.

Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo, obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

Artículo 14.

Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición ante el Ayuntamiento, individual o colectivamente, sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendidos en el ámbito de competencias del Ayuntamiento, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

Artículo 15.

Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.

Artículo 16.

Recibido el escrito de petición, el Ayuntamiento procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos legalmente, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramiento que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

Artículo 17.

Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de causa.

Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y

documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

Artículo 18.

La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el Ordenamiento Jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

Artículo 19.

Una vez admitida a trámite una petición, el Ayuntamiento vendrá obligado a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier Acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

CAPÍTULO VI. DERECHO DE AUDIENCIA

Artículo 20.

Los interesados en un procedimiento tienen derecho a que, una vez instruido el mismo e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se les ponga de manifiesto para que en el plazo no inferior a diez días o superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 21.

Se considera igualmente derecho a la audiencia pública la presentación pública de aquellas actuaciones o gestiones municipales de acciones especialmente importantes para la vida municipal. Se realizará una exposición de las mismas y posteriormente se iniciará un debate entre el Ayuntamiento y la ciudadanía. Se recogerán igualmente las propuestas de los ciudadanos.

CAPÍTULO VII. DERECHO A LA CONSULTA POPULAR O REFERENDUM

Artículo 22.

Todos los vecinos podrán solicitar la consulta popular o referéndum de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 23.

La consulta popular o referéndum no podrá consistir nunca en asuntos relativos a haciendas locales, se tendrá que referir a ámbitos de la competencia municipal. Dentro de una misma consulta se puede incluir más de una pregunta.

Artículo 24.

Para acordar su realización será necesario el acuerdo por mayoría absoluta del Pleno municipal, según lo establecido en los artículos 71 de la Ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen

Local y 168 de la Ley 1/2003 de Administración local de La Rioja y tramitar la correspondiente petición al órgano competente del Estado, de acuerdo con dicha normativa.

Artículo 25.

No se podrán hacer cada año más de dos consultas de las indicadas en este capítulo y no se podrá reiterar una misma consulta dentro del mismo mandato.

CAPÍTULO VIII. DERECHO A INTERVENIR EN LAS SESIONES MUNICIPALES

Artículo 26.

Todos los vecinos y asociaciones inscritas en el Registro Municipal tienen derecho a intervenir, una vez finalizado el Pleno, en las sesiones públicas que sean de carácter ordinario.

Artículo 27.

La intervención se tendrá que solicitar a la Alcaldía por escrito con una antelación mínima de 15 días hábiles previo a la realización de la sesión.

Artículo 28.

Solo podrá realizarse una pregunta por vecino/asociación y sesión.

Artículo 29.

La alcaldía no podrá denegar la intervención, salvo si es un asunto sobre el cual el Ayuntamiento no tiene competencias o si ya se ha presentado en otra sesión en un periodo anterior de 3 meses.

Artículo 30.

El/la solicitante deberá personarse y exponer la cuestión en los mismos términos en que la planteó por escrito.

Artículo 31.

El vecino solicitante dispondrá de cinco minutos para hacer su intervención y podrá ser contestada por el/la alcalde/sa o concejal competente, teniendo derecho a réplica.

Artículo 32.

En caso de no personarse, el Ayuntamiento podrá decidir no contestar en el momento. De todas maneras, la cuestión deberá responderse por escrito en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de esta.

Artículo 33.

No se admitirán intervenciones tras las sesiones celebradas con carácter extraordinario o convocadas por el trámite de urgencia.

CAPÍTULO IX. DERECHO DE REUNIÓN

Artículo 34.

Todas las personas tienen derecho a usar los locales, equipamientos y espacios públicos municipales para ejercer el derecho de reunión sin más condicionantes que los derivados de las características del espacio, la disponibilidad y las ordenanzas municipales, así como del cumplimiento de los requisitos exigidos cuando se trate de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica 9/1983 Reguladora del Derecho de Reunión.

TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS

CAPÍTULO ÚNICO. REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 35.

El Registro municipal de asociaciones vecinales tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal y de apoyo a sus actividades. Podrán obtener la inscripción en el Registro municipal de asociaciones vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares.

Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 232, 233, 234 y 235 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales solo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro municipal de asociaciones vecinales. Estos derechos son:

Recibir subvenciones económicas del Ayuntamiento en la medida que lo permitan los recursos presupuestarios, bien por gastos generales, bien por las actividades que realizan.

Acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente locales y medios de comunicación.

Siempre y cuando lo soliciten expresamente, disfrutarán, además, de los siguientes derechos:

a) Recibir en el domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebran sesiones públicas cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la Entidad. Y recibir, en los mismos supuestos, las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones que edita el Ayuntamiento, siempre y cuando resulten de interés para la Entidad, atendido su objeto social.

Canalizar la participación de los vecinos a los Consejos sectoriales, en los órganos colegiados de gestión descentralizada y en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales cuando esta participación esté prevista en las reglamentaciones o acuerdos municipales.

Artículo 36.

El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

a) Estatutos de la asociación.

b) Número de inscripción en el Registro general de asociaciones y en otros registros públicos.

c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.

d) Domicilio social en el municipio de Fuenmayor.

e) Presupuesto del año en curso.

f) Programa de actividades del año en curso.

g) Certificación del número de socios.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el primer trimestre de cada año.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Carácter y estructura básica.

Los órganos de participación establecidos en el presente reglamento para el municipio de Fuenmayor con vocación permanente tienen carácter consultivo, deliberante, de informe y de formulación de propuestas y sugerencias, de acuerdo y con el alcance previsto en la Ley de Bases de Régimen Local.

Su estructuración básica se articula y desarrolla a través de dos ámbitos de actuación diferenciados: estratégico para el conjunto del municipio y sectorial en áreas o colectivos específicos de interés .

CAPÍTULO II. LOS CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 38. Naturaleza y función.

Son órganos de participación con carácter consultivo y deliberante, con función informativa y asesora en el ámbito municipal que canalizan las iniciativas e inquietudes ciudadanas en temas concretos de interés para el municipio como por ejemplo: la escuela, la cultura, el deporte, el medio ambiente, la juventud, las mujeres, la gente mayor, las personas con disminución, la cooperación y la solidaridad, los presupuestos participativos y otros similares.

Se podrán constituir a propuesta del/la alcalde/sa o de un 25% de las entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades, la actividad principal de las cuales esté clasificada dentro del sector en concreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del R.D.2568/86.

Artículo 39. Composición.

Será presidido por el/la alcalde/sa o concejal/a en quien delegue.

Formarán parte:

- a) Un secretario, con voz pero sin voto.
- b) Un representante de cada grupo político de la Corporación municipal.
- c) Hasta tres vecinos representantes del ámbito sectorial .
- d) Hasta tres representantes de las asociaciones inscritas en el Registro municipal de entidades relacionadas con el sector.

Artículo 40.

Los Consejos Sectoriales se reunirán una vez cada semestre y tantas veces como sea convocado por el/la alcalde/sa o a petición de 1/3 de sus miembros .

Artículo 41.

El funcionamiento de las sesiones y las convocatorias será de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del R.D.2568/86.

Artículo 42.

Los miembros de los Consejos sectoriales deberán ser renovados cada cuatro años coincidiendo con el mandato corporativo municipal.

Artículo 43.

Los acuerdos de los diferentes Consejos sectoriales tendrán forma de informe o propuesta y no

serán en ningún caso vinculantes.

Artículo 44.

Previa aprobación por el Pleno municipal, podrán ser establecidos otros órganos o canales para el desarrollo de la participación ciudadana en el ámbito estratégico.

CAPÍTULO III. LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 45.

Los Presupuestos participativos se articulan dentro del apartado de Consejos sectoriales estando por tanto sujetos a las mismas normas que rigen estos con respecto a su carácter, función y composición. Sin embargo sus especiales características diferenciadoras requieren un tratamiento exclusivo y aparte.

Artículo 46.

Los Presupuestos participativos son una herramienta de participación y gestión del municipio, mediante la cual la ciudadanía puede proponer sobre el destino de parte de los recursos municipales.

Artículo 47.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje destinado a presupuestos participativos para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 48.

El Consejo sectorial de presupuestos participativos, elevará al Ayuntamiento las propuestas antes de la finalización del mes de septiembre del ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales, acuerdos o disposiciones contradigan lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de los dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.